

N° 27192-MP-MOPT-MAG-MIVAH

(Este decreto fue derogado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31678 del 8 de enero del 2004)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA,
DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,
DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS,

En virtud de las facultades y atribuciones que les confiere los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política; los numerales 25, 26 incisos b) y h), 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo incisos a), b), g) y j) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978; la Ley Nacional de Emergencias, N° 4374 de 14 de agosto de 1969; el Reglamento de Emergencias Nacionales, decreto ejecutivo N° 25216-MOPT y la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 de 5 de julio de 1971; Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 del 29 de abril de 1987; y,

Considerando:

1°-Que la región de Cachí, ha sido duramente golpeada por efecto de las torrenciales lluvias de las últimas horas, desde el día 26 de julio del presente año.

2°-Que varias familias han resultado afectadas por las inundaciones, así como por las avalanchas de lodo, troncos y otros materiales.

3°-Que según informe de la Comisión Nacional de Emergencias y del Comité Cantonal de Cartago, producto de un fenómeno atmosférico, se provocaron inundaciones y deslizamientos en Cachí, cantón de Paraíso; lo anterior incluye sectores como Calle Boza, Roble y Volio que también han sufrido los embates de la naturaleza.

4°-Que conforme a los informes recién mencionados en dicha localidad, resultaron afectadas, material y seriamente, al Punto de destrucción: viviendas y un puente; y otro que fue dañado. Asimismo, se reportaron destrozos en la agricultura y derrumbes sobre las vías públicas. Igualmente y en razón de la destrucción de las viviendas y de las propiedades agrícolas, decenas de familias quedaron sin vivienda y, medios de subsistencia para sus respectivas progenies.

5°-Que dada la magnitud de los daños provocados en la red vial, se vieron afectados otros servicios públicos como el fluido eléctrico y el abastecimiento de agua potable.

6°-Que dado el aumento en las lluvias y aguaceros, no se descarta un posible aumento significativo en el caudal de los ríos y una mayor saturación de los suelos, que puedan originar nuevos derrumbes o deslizamientos telúricos.

7°-Que ante lo acaecido debe preverse y estarse a la expectativa de nuevos y potenciales daños materiales y lesiones en las personas físicas.

8°-Que se hace necesaria e impostergable la promulgación de un marco jurídico indispensable con el objeto de adoptar las medidas de excepción que coadyuven a hacer frente al desastre natural en mención, a fin de mitigar las consecuencias que pueda tener su impacto sobre las personas y sus bienes, así como los del Estado. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°-Declárese estado de emergencia, necesidad y urgencia, por calamidad pública y fuerza mayor, la situación provocada por las fuerzas naturales y el efecto de las torrenciales lluvias, las inundaciones, los deslizamientos, y la saturación de los suelos y derrumbes, ocurridos en la comunidad de Cachí en especial en los sectores Calle Boza, Roble, Volio y otras comunidades del cantón de Paraíso de la provincia de Cartago.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2°-Para los efectos correspondientes se tienen como comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia, las tres etapas o fases que comprenden la atención de un estado de emergencia, necesidad y urgencia, a saber:

a. Fase Crítica, que es la inmediata y comprenderá todas acciones prontas, pertinentes y oportunas a la ocurrencia de los eventos;

b. Fase Intermedia o de mediano plazo, que por lo general se refiere a la rehabilitación de las regiones afectadas; y

c. Fase de Conclusión o a largo plazo, que es en la que se construyen y reponen, en general, todas las obras y servicios públicos afectados.

Por ello, se tiene por comprendidas en la presente declaratoria, todas las acciones y obras necesarias, ineludibles e impostergables, para la atención,

rehabilitación y reconstrucción de infraestructuras, servicios dañados, y salud pública; situados en las comunidades y localidades afectadas, por las inclemencias de la naturaleza explicadas en los considerandos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-La Comisión Nacional de Emergencias, será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección salvamento, rehabilitación y reconstrucción de las localidades y las comunidades declaradas en estado de emergencia, para lo cual designará como Unidades Ejecutoras, a aquellas Dependencias Públicas que estime convenientes y elaborará un Plan Regulador General.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º-Se autoriza a las Entidades del Gobierno Central y a las demás Instituciones Descentralizadas y Empresas del Estado, así como todo otro Ente u Órgano Público, a fin que tomen las medidas presupuestarias y materiales que sean necesarias para dar aportes, y prestar toda la ayuda y colaboración pertinente para la atención de esta situación de necesidad y urgencia por calamidad pública.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia, la Comisión Nacional de Emergencias, podrá destinar fondos, contraer préstamos y compromisos [Ficha artículo](#)

Artículo 6º-La presente declaratoria de emergencia por estado de necesidad y urgencia, se mantendrá vigente hasta tanto no exista un pronunciamiento contrario de parte del Poder Ejecutivo, una vez que hayan cesado los efectos de la situación actual y la inminencia del desastre.

[Ficha artículo](#)

Artículo 7º-Rige a partir del 28 de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 06/06/2023 12:22:45 p.m.